

PRONUNCIAMIENTO N° 117-2023/OSCE-DGR

Entidad : Gobierno Regional de Piura - Sede Central

Referencia : Licitación Pública N° 18-2022-GRP-ORA-CS-1, convocada para el *“Adquisición de unidades móviles para la vigilancia del proyecto mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana en las provincias de Ayabaca y Huancabamba, departamento de Piura, Ítem I: camionetas 4x4; Ítem II: motocicletas lineales”*.

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 23 de febrero de 2023¹, subsanado el 07 de marzo de 2023² y complementado el 13 de marzo de 2023³, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **“INTERAMERICANA NORTE S.A.C.”**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, adelante TUO de la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| <u>Cuestionamiento N° 1:</u> | Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1, referida al Ítem N° 1 <i>“Factor de Evaluación: Plazo de Entrega”</i> |
| <u>Cuestionamiento N° 2:</u> | Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 2, referida a los <i>“Colores de las camionetas”</i> |
| <u>Cuestionamiento N° 3:</u> | Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida a la <i>“Acreditación de la Disponibilidad de Servicios y Repuestos”</i> |

¹ Trámite Documentario N° 2023-23578619-PIURA

² Trámite Documentario N° 2023-23772108-PIURA

³ Trámite Documentario N° 2023-23787887-PIURA

Cuestionamiento N° 4: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida al Ítem N° 1 “***Factor de Evaluación: Disponibilidad de Servicios y Repuestos***”

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N°1: **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1, referida al “Factor de Evaluación: Plazo de Entrega”.**

El participante **INTERAMERICANA NORTE S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 1, toda vez que, según refiere:

“Consideramos que el factor de evaluación, que se modificó, resulta desproporcionado en cuanto a los parámetros establecidos para el puntaje”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, mediante la consulta y/u observación N° 1, el participante **INTERAMERICANA NORTE S.A.C.**, señaló lo siguiente:

<i>Consulta y/u Observación N° 1</i>
<i>“PLAZO DE ENTREGA</i> <i>ITEM I 46 CAMIONETAS 4 X 4 PLAZO 45 DIAS.</i> <i>Al respecto, solicitamos al comité de selección, a fin de que el presente proceso, pueda ser culminado con éxito, y no exista la posibilidad de quedar desierto, dado el irregular suministro por parte de los fabricantes a nivel mundial, de marcas reconocidas en el mercado, a excepción de las de procedencia china, que incluyen alguna marca Europea.</i> <i>Asimismo, las limitaciones a nivel mundial en las rutas de tránsito marítimo, por razones coyunturales, agudizan esta situación.</i> <i>Por lo expuesto a fin de que los participantes puedan ofertar, minimizando el riesgo de penalidad o incumplimiento, <u>solicitamos se amplíe el plazo a 70 DIAS</u>, haciendo los ajustes en los factores de evaluación con respecto al plazo de entrega”. [Sic]</i>
<i>Absolución</i>
<i>“Al respecto, <u>se acoge lo solicitado</u>, en las bases integradas se modificara de la siguiente manera:</i>

Las camionetas serán entregadas en un plazo de setenta (70) días calendario.

Asimismo el factor de evaluación indicará:

Menos de 15 días calendario: 30 puntos

De 15 hasta 35 días calendario: 10 puntos

De 36 hasta 69 días calendario: 05 puntos [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, en atención al mismo tenor mediante el Oficio N°02-2023-CS-LP18-2022-GRP-CS-1⁴, de fecha 22 de febrero de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

Al respecto, mediante informe N° 362-2023/GRP-440310, de la Dirección de Obras se ratifica en lo absuelto; y sustenta su decisión en la revisión de la revalidación de la indagación de mercado efectuado por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, donde se puede determinar que las tres empresas que han cotizado; indican que cumplen con el plazo de entrega de 70 días calendario; de esta manera se acredita la pluralidad de marcas y postores.

(...)

Respecto a los factores de evaluación establecidos, este comité en atribución a sus funciones precisa que es competencia del Comité de Selección el establecimiento de los Factores de Evaluación, en ese sentido esté colegiado consignó dicho factor de evaluación según la naturaleza y característica del objeto del procedimiento, la finalidad de la contratación y la necesidad de contar con dichos vehículos en el menor plazo posible debido al inseguridad ciudadana que afecta a la población, ello sin alterar el plazo de entrega de las Especificaciones Técnicas que conforman el Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases.

Asimismo, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificaciones establecen que "los factores de evaluación elaborados por el comité de selección son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas ni los requisitos de calificación", por lo que, en atención a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y vinculación se formuló el factor de evaluación de acuerdo a la necesidad de la institución de contar con dichos vehículos en el menor tiempo posible, en beneficio de la población, estableciendo rangos y parámetros proporcionales y asignando puntajes que no vulneren, limiten o imposibiliten la presentación de ofertas ni mucho menos modifiquen la especificación técnica planteada por el área usuaria (la misma que corresponde a setenta (70) días calendario y se mantienen en las Bases integradas).

Por lo expuesto, Esté Comité de Selección considera que no se ha vulnerado la normatividad, ni alterado las condiciones del requerimiento (siendo este competencia y responsabilidad del área usuaria) pues solo se ha buscado formular un factor (facultativo) que permita obtener la oferta más ventajosa respecto a las necesidades institucionales de la Entidad, en ese sentido consideramos que los factores de evaluación tiene como objetivo principal la de comparar y discriminar las propuestas presentadas por los postores de acuerdo a la necesidad de la institución, este colegiado ha establecido los factores de

⁴ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23578619-PIURA

evaluación acorde a lo previsto en las bases estándar y en tanto el plazo de entrega del requerimiento no ha sido modificado; este Órgano Colegiado se ratifica en lo absuelto; **en ese sentido esté colegiado RATIFICA, lo absuelto en las bases integradas.**

En atención al tenor cuestionado, corresponde señalar que del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismas sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Por otro lado, cabe señalar que, el artículo 51 del Reglamento, así como las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, han previsto que la Entidad debe establecer el factor de evaluación precio y, adicionalmente, puede establecer, entre otros, el factor de evaluación de “Plazo de entrega”, el cual debe evaluarse en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, a través del Oficio N°02-2023-CS-LP18-2022-GRP-CS-1, de fecha 22 de febrero de 2023, la Entidad habría ratificado la respuesta brindada en el pliego absolutorio; esto es, se habría realizado la ampliación de plazo de la entrega a 70 días calendarios del Ítem N° 1 “Camionetas 4 x 4”, ratificando también la ampliación de los plazos sujetos a puntaje en los “Factores de Evaluación”, la cual resultaría razonable teniendo en cuenta que dicho factor debe evaluarse en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.

Asimismo, la Entidad, argumentando su posición, señala que el puntaje establecido se habría establecido considerando la naturaleza, característica del objeto del procedimiento y la finalidad de la contratación.

Así, se puede colegir que la Entidad, en atención a las facultades previstas en el artículo 51 del Reglamento, habría ratificado los parámetros establecidos del Factor de Evaluación “Plazo de Entrega”.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que el recurrente no ha brindado mayores alcances que sustenten su pretensión de que necesariamente la Entidad modifique el puntaje del Factor de Evaluación “Plazo de Entrega”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que

los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°2:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 2, referida a los “Colores de las camionetas”

El participante **INTERAMERICANA NORTE S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 2, toda vez que, según refiere:

“Existe una contradicción entre el color establecido en las especificaciones técnicas de las bases integradas, que señala rojo y/o blanco, o un mix de ambos, sin embargo, en la imagen referencial se aprecia un vehículo de 2 colores.”

Al respecto, cabe precisar que a pesar que este aspecto en cuanto a colores se refiere, es observado por 3 participantes, dada la coyuntura de crisis internacional, que producen un ya conocido desabastecimiento de vehículos, la absolución no es satisfactoria, pues persiste el requerimiento de colores específicos lo que se observó con sustento”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del acápite 6 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN DEL BIEN A ADQUIRIR

(...)

Camionetas 4x4

(...)

*Colores: **Rojo y blanco, según imagen referencial***

(...)



**Imagen referencial*

En el presente caso, mediante la consulta y/u observación N° 2, el participante **INTERAMERICANA NORTE S.A.C.**, señaló lo siguiente:

<i>Consulta y/u Observación N° 2</i>
<i>“COLORES ROJO Y BLANCO SEGÚN IMAGEN REFERENCIAL Al respecto observamos lo siguiente: Solicitar vehículos de 2 colores, implica que estos tengan que ser pintados, lo cual, no solo significa que el valor de cada unidad, se incrementara considerablemente, si este trabajo se realiza de la manera correcta en cuanto a calidad y acabado, sino que el dinero que esto representa, saldrá sin duda del erario público, lo que va en contra de elementales principios administrativos y del régimen de la administración pública. Por otro lado, y no menos importante, es que al repintar las unidades, se deteriorara el esmalte o chapa de la pintura original de fábrica, que es de alta calidad y duración, quedando como resultado final, vehículos cuya pintura se deteriorara, en poco tiempo. Al no tener el color de las unidades, relevancia alguna en su desempeño, y no existiendo norma específica que regule esta exigencia, si no más bien obedecen a cuestiones de otra índole, de interés totalmente ajena al la LEGÍTIMA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LA ENTIDAD. Por lo expuesto, a fin de realizar la adquisición de los bienes de esta convocatoria de manera adecuada, con pleno respeto a los intereses y maximizando de la mejor forma los recursos del Estado, solicitamos al comité de selección, por las razones expuestas, <u>considerar en la integración de bases, colores de un solo tono, y de acuerdo a disponibilidad</u>”. [Sic]</i>
<i>Absolución</i>
<i>“De conformidad al Artículo 16 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con el Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Área Usuaría requiere bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico respectivamente; Del análisis de la observación del participante este Comité en coordinación con área usuaria ha decidido NO ACOGER LA OBSERVACION, por lo que en las Bases integradas indicara: BLANCAS Y/O ROJAS O UN MIX DE AMBAS. ello de conformidad con la consulta 14”. [Sic]</i>

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, en atención al mismo tenor mediante el Oficio N°02-2023-CS-LP18-2022-GRP-CS-1⁵, de fecha 22 de febrero de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, mediante informe N° 362-2023/GRP-440310, el Área Usuaria (Dirección de Obras), NO se ratifica con la decisión adoptada en el Pliego Absolutorio; para el cual mejora la acción adoptada, luego del análisis efectuado a la revalidación del estudio de mercado por parte de la Oficina de Abastecimiento y servicios Auxiliares, donde se acredita la existencia de pluralidad de marcas y postores que cuentan con el stock requerido y pueden ofertar la camionetas en color (BLANCO), Según el siguiente detalle:

(...)

Habiéndose demostrado la existencia de pluralidad de marcas y postores, que cuentan con el color stock en color blanco, el área usuaria solicita se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 02, y asimismo, con ocasión de la elaboración de las Bases Integradas definitivas, se autoriza al OSCE incorporar en las bases integrales definitivas lo siguiente:

ITEM 1 Camionetas 4X4

Color: Blanco.

*Asimismo, Respecto a la imagen referencial que cuestiona el postor, a efecto de no generar confusión, esta dependencia AUTORIZA al OSCE a **SUPRIMIR las imágenes referenciales junto a la nota que detalla la ubicación de los logos:***

(...) “[Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

En atención al tenor cuestionado, corresponde señalar que del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismas sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Finalmente, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De manera previa al análisis del presente cuestionamiento, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PR.

En el presente caso, se aprecia que la Entidad al absolver la referida consulta y/u observación señaló que en las Bases Integradas se indicará: “**BLANCAS Y/O ROJAS**

⁵ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23578619-PIURA

O UN MIX DE AMBAS”; no obstante, de la revisión de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad consignó que sean de colores: “Rojo y/o blanco, o un mix de ambas, según imagen referencial”, a pesar que en dicha imagen referencial se podría visualizar una camioneta de dos (2) colores; por lo que no quedaría claro que colores de camioneta estaría requiriendo la Entidad.

Ahora bien, en atención de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado oficio, habría decidido rectificar la respuesta brindada en el pliego absolutorio, señalando que deberá suprimirse “las imágenes referenciales junto a la nota que detalla la ubicación de los logos”; asimismo, refirió que únicamente se requerirá camionetas de “color blanco”, considerando que habría determinado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el requerimiento.

Al respecto, cabe señalar que, a través del Oficio N° 313-2023-480400, de fecha 15 de febrero de 2023, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir el requerimiento modificado con ocasión del pliego absolutorio, siendo que se habría determinado que las empresas que participaron durante la revalidación de mercado habrían cotizado camionetas de color “rojo o blanco” y “blanco”, respectivamente; lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 del TUO de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto rectificarse parcialmente de lo absuelto, precisando que requiriera camionetas de color “blanco”, dejando sin efecto la condición inicial de requerir camionetas de colores “Rojo y blanco, según imagen referencial”.

En ese sentido, considerando lo señalado anteriormente y que una de las pretensiones del recurrente se encontraría orientada a que la Entidad aclare el color requerido para las camionetas; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo expuesto en el informe de la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el contenido del numeral 05.04.01, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases, las imágenes referenciales junto a la nota que detalla la ubicación de los logos
- **Se adecuará** el contenido del numeral 05.04.01, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases, conforme a lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANT.
05.04.01	CAMIONETAS 4X4 (...) Colores: Rojo y/o blanco, o un mix de ambas, según imagen referencial.	UNIDAD	46

	(...)		
--	-------	--	--

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación**.

Cuestionamiento N°3:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6 , referida a la “Acreditación de la disponibilidad de servicios y repuestos”

El participante **INTERAMERICANA NORTE S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6, toda vez que, según refiere:

“Consideramos importante el aspecto observado sobre la necesidad de documentar, de manera formal, la representación para efectos de atención de SERVICIO TÉCNICO AUTORIZADO, por el Representante de la marca o Distribuidor Oficial, considerando la magnitud de la adquisición, pues se trata de una flota de 46 unidades.

Contrario a la apreciación en la respuesta, que lo solicitado, tiene por objeto excluir y limitar a participantes.

Es necesario que la Entidad considere que las casi inexistentes condiciones para garantizar un eficiente servicio de técnico, deja la posibilidad de problemas para la ENTIDAD, ya que una flota de vehículos, no podrá ser atendida sin contar con técnicos especializados en la marca, suministro de repuestos originales, y un canal de atención de garantías.

De acuerdo a los elementales principios de las contrataciones del Estado, estas deben realizarse, optimizando, los recursos del Estado”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del acápite 12 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

12. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS

Disponibilidad de servicios, atención y almacén de repuestos; deberá acreditar que la marca ofertada cuente con un taller o concesionario autorizado para realizar el servicio de mantenimiento y venta de repuestos.

(...)

En el presente caso, mediante la consulta y/u observación N° 6, el participante INTERAMERICANA NORTE S.A.C., señaló lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 6
“DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS Solicitamos al comité de selección, a fin de que este servicio de posventa sea el adecuado y tenga la autorización, correspondiente con stock de repuestos, técnicos especializados en la marca y atención de garantías, <u>sea emitido por el representante o distribuidor oficial de la marca en el país, lo que deberá precisarse en las bases a integrar</u>”. [Sic]
Absolución
“De conformidad al Artículo 16 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con el Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Área Usuaría requiere bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico respectivamente; Del análisis de la observación del participante este Comité en coordinación con área usuaria ha decidido NO ACOGER LA OBSERVACION, por lo que el participante deberá ceñirse a las Bases; ello luego del análisis el cual concluye que lo solicitado busca excluir y limitar la participación de postres”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, en atención al mismo tenor mediante el Oficio N°02-2023-CS-LP18-2022-GRP-CS-1⁶, de fecha 22 de febrero de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, mediante Informe N° 362-2023/GRP-440310 emitido por el área usuaria, este NO SE RATIFICA con la decisión adoptada para esta observación en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, para el cual mejora la acción adoptada manifestando, que es razonable e importante para la entidad, implementar condiciones que garanticen el servicio técnico especializado de la marca, suministro de repuestos originales y un canal de atención para dicho fin; en consecuencia se autoriza al OSCE incorporar en las bases definitivas específicamente en el apartado documento de presentación obligatoria (2.2.1.1 Documentos de admisión de la oferta) lo siguiente:

El postor acreditará mediante declaración jurada disponer de Taller de Servicios y Repuestos en la Ciudad de Piura. Para efectos de atención de Servicio Técnico, el servicio deberá ser brindado en talleres autorizados por el Representante de la marca o Distribuidor Oficial.

⁶ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23578619-PIURA

Es preciso indicar que lo solicitado ya se encuentra solicitado en el requerimiento que forma parte de las bases, y se puede evidenciar en la revalidación de mercado la existencia de postores y marcas que cumplen con lo requerido, sin embargo, al tratarse de la exigencia de una declaración jurada corresponde su incorporación como documentación de presentación obligatoria.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Asimismo de la revalidación de la indagación de mercado, efectuado por la oficina de abastecimiento y servicios auxiliares, se evidencia la existencia de pluralidad de marcas y postores, que cumplen con lo requerido". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que, en las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria se ha establecido que no se pueden requerir declaraciones juradas cuyo alcance se encuentre comprendido en la "Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" (Anexo N° 3).

Ahora bien, respecto a lo señalado por el recurrente, sobre la acreditación de que el servicio técnico sea autorizado por un Representante de la marca o Distribuidor Oficial, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado oficio, habría modificado la respuesta brindada en el pliego absolutorio, señalando que: "*lo solicitado ya se encuentra solicitado en el requerimiento que forma parte de las bases, y se puede evidenciar en la revalidación de mercado la existencia de postores y marcas que cumplen con lo requerido, sin embargo, al tratarse de la exigencia de una declaración jurada corresponde su incorporación como documentación de presentación obligatoria*".

Al respecto, se puede colegir que la Entidad habría precisado que "*el servicio tecnico deberá ser brindado en talleres autorizados por el Representante de la marca o Distribuidor Oficial*" se encontraría previsto en el requerimiento; sin embargo, el extremo relativo a que sea autorizado necesariamente por determinadas personas no se encuentra previsto en dicho requerimiento.

Por lo tanto, considerando la etapa del presente procedimiento de selección, es pertinente señalar que no resultaría razonable incluir la referida condición para los postores, considerando que no podría ser materia de consulta y/u observación y, de ser el caso, la elevación del cuestionamiento a su absolución, y que la indagación de mercado y su revalidación se realizaron en virtud del requerimiento previsto inicialmente y el modificado con ocasión del pliego absolutorio, respectivamente.

Por su parte, es preciso señalar que, conforme a lo previsto en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, no se pueden requerir declaraciones juradas cuyo alcance se encuentre comprendido en la "Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" (Anexo N° 3), por tal razón no corresponde que se

requiera una declaración jurada orientada a acreditar un aspecto del requerimiento, en este caso las condiciones de la disponibilidad de los servicios y repuestos.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se presente documentación que acredite que el servicio técnico deberá ser brindado en talleres autorizados “*por el Representante de la marca o Distribuidor Oficial*”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no generar confusión entre los potenciales postores, lo siguiente:

- **Se adecuará** el acápite 12 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, conforme a lo siguiente:

*Disponibilidad de servicios, atención y almacén de repuestos; ~~deberá acreditar~~ ~~que~~ la marca ofertada **deberá contar** ~~cuenta~~ con un taller o concesionario autorizado para realizar el servicio de mantenimiento y venta de repuestos.*

- **Se deberá tener en cuenta** que, para la admisión de ofertas, la “*disponibilidad de servicios y repuestos*” se entenderá acreditada mediante la presentación de la “Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” (Anexo N° 3).

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°4:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida al Ítem N° 1 “Factor de Evaluación: Disponibilidad de Servicios y Repuestos”

El participante **INTERAMERICANA NORTE S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, toda vez que, según refiere:

“Nuestra observación al respecto, tiene un sustento valedero, y la respuesta no tiene ningún análisis ni sustento que sea razonable”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, mediante la consulta y/u observación N° 7, el participante **INTERAMERICANA NORTE S.A.C.**, señaló lo siguiente:

<i>Consulta y/u Observación N° 7</i>
<i>“DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS</i> <i>Evaluacion:</i> <i>Se evaluará en función a la COBERTURA de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor, por un periodo de 4 años</i> <i>LOCALIDAD 1: REGIÓN PIURA 10 PUNTOS</i> <i>LOCALIDAD 2: OTRAS REGIONES 05 PUNTOS</i> <i>Al respecto observamos: Que otorgar el máximo puntaje sin tener en cuenta la esencia del texto que antecede, el cual, indica y describe SE EVALUARA EN FUNCIÓN A LA COBERTURA, lo que claramente indica una mayor cantidad de establecimientos disponibles para este fin. En tal sentido, creemos razonable y conveniente para la Entidad, aplicar una escala de puntaje en función a la cantidad de establecimientos o en todo caso a localidades dentro de la Región PIURA. Integrando en las bases:</i> <i>LOCALIDAD 1: PIURA, SULLANA y TALARA 10 puntos</i> <i>LOCALIDAD 2: PIURA, SULLANA 06 puntos</i> <i>LOCALIDAD 3: PIURA 03 puntos</i> <i>LOCALIDAD 4: OTRAS REGIONES 01 punto”. [Sic]</i>
<i>Absolución</i>
<i>“De conformidad al Artículo 16 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con el Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Área Usuaría requiere bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico respectivamente; Del análisis de la observación del participante este Comité en coordinación con área usuaria ha decidido NO ACOGER LA OBSERVACION, por lo que el participante deberá ceñirse a las Bases; el postor busca beneficiar a su representanda, lo indicado no fomenta una mayor concurrencia de postores.”. [Sic]</i>

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, en atención al mismo tenor mediante el Oficio N°02-2023-CS-LP18-2022-GRP-CS-1⁷, de fecha 22 de febrero de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

⁷ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23578619-PIURA

En este punto es preciso señalar que el requerimiento establece: Taller autorizado de servicios y repuestos: el postor acreditará mediante declaración jurada tener Taller de Servicios y Repuestos en la Ciudad de Piura, en consecuencia, no correspondería su inclusión como factor de evaluación, puesto que se estaría otorgando puntaje por el cumplimiento del requerimiento.

(...)

En ese sentido, con ocasión de la integración de las bases definitivas, este colegiado autoriza al OSCE a suprimir como factor de evaluación la Disponibilidad de Servicio y repuestos y que este puntaje se redistribuya al factor de evaluación precio.”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante su informe, habría decidido suprimir el Factor de Evaluación “Disponibilidad de Servicios y Repuestos” del Ítem N° 1, pues se estaría otorgando puntaje por el cumplimiento del requerimiento, debiendo redistribuirse el puntaje restante al factor de evaluación precio.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se modifique el referido factor de evaluación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por la Entidad, se implementará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** el Factor de Evaluación “Disponibilidad de Servicios y Repuestos”, asimismo, **se redistribuirá** el puntaje al Factor de Evaluación “Precio”, conforme a lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
<i>Evaluación:</i> <i>Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</i> <i>Acreditación:</i> <i>Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).</i>	<i>La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</i> (...)
	60 puntos 50 puntos
OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	40 puntos 30 puntos
B. PLAZO DE ENTREGA	
(..)	(...)

G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	
Evaluación: Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor por un periodo de cuatro (04) años: LOCALIDAD 1: REGION PIURA LOCALIDAD 2: OTRAS REGIONES Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada: (...)	REGION PIURA: 10 puntos OTRAS REGIONES: 05 puntos (...)

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. **ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 **Respecto de al Plazo de Entrega**

De la revisión del numeral 1.9 “Plazo de Entrega” del Capítulo I y del acápite 5 “Lugar y plazo de entrega” del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas publicadas en el portal SEACE, se aprecia lo siguiente:

1.9 PLAZO DE ENTREGA <i>Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo según los Ítem en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.</i>	“5.1 CAMIONETAS 4 x 4 <i>Primera etapa: los vehículos se entregarán en un periodo de <u>Setenta (70) días calendario</u>, contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.</i> (...)
	5.2. MOTOCICLETAS LINEALES

IITEM	CAN TIDA D	PLAZO DE ENTREGA	PLAZO	Las motocicletas serán entregadas en un plazo de <u>sesenta (60) días calendarios</u>. Primera etapa: los vehículos se entregarán en un periodo de Sesenta (60) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato. (...)" [Sic]
IITEM 1	46	CAMIONE TAS 4X4	<u>45</u> <u>DIAS</u>	
IITEM 2	64	MOTOCIC LETAS LINEALES	<u>30</u> <u>DIAS</u>	

". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

De lo anterior, se observa que, el plazo de entrega del numeral 1.9, del Capítulo I y el acápite 5 del numeral 3.1. del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas "no definitivas", no serían congruentes; por lo tanto, podría generar confusión entre los postores.

Al respecto, la Entidad, mediante Memorándum N° 216-2023/GRP-440310⁸, de fecha 07 de marzo de 2023, señaló lo siguiente:

"Al respecto, se precisa que como resultado de las consultas y observaciones efectuadas se modificó el plazo de entrega de los bienes para ambos ítems, a un **plazo de (70) días calendario para el ítem I, y a un plazo de (60) días calendarios para el ítem II**, no obstante, se omitió modificar el numeral 1.9 "Plazo de entrega"; por lo cual se autoriza el OSCE efectuar la corrección correspondiente en concordancia con el pliego absolutorio, y el artículo 72.6. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el mismo que indica: (...)" [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 1.9, Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

1.9 PLAZO DE ENTREGA			
Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo según los Ítem en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.			
IITE M	CANTIDA D	PLAZO DE ENTREGA	PLAZ O
IITE M 1	46	CAMIONETAS 4X4	45 DIAS 70 DIAS
IITE M 2	64	MOTOCICLETAS LINEALES	30 DIAS

⁸ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23772108-PIURA

				60 DIAS	
--	--	--	--	------------	--

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2 Respetto de los Vicios Ocultos

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, señalan que la Entidad deberá consignar el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos, el cual no deberá ser menor a un año; sin embargo, se advierte que la Entidad no habría consignado el tiempo en años en el acápite 18 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas.

Al respecto, la Entidad, mediante Memorándum N° 216-2023/GRP-440310⁹, de fecha 07 de marzo de 2023, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, se precisa que el contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes ofertados por un plazo de **un (01) año** contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad; se solicita y autoriza al OSCE, se incorpore en las bases definitivas”.*

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, y los lineamientos contemplados en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el acápite 18 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.3 Respetto de la forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 “Forma de Pago” del Capítulo II, y el numeral 15 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica correspondiente a las Bases Integradas “no definitivas”, se observa lo siguiente:

“2.5. FORMA DE PAGO La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago único.	“15. FORMA DE PAGO El pago se realizará en moneda nacional, en UN SOLO PAGO para efectos del pago de la contraprestación ejecutada por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación:
--	---

⁹ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23772108-PIURA

<i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i> ● <i>Recepción del del área de almacén.</i> ● <i>Guía de Remisión</i> ● <i>Informe del funcionario responsable de la Dirección de Obras del Gobierno Regional de Piura emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> ● <i>Comprobante de pago.</i> <i>Dicha documentación se debe presentar en Lugar: Gobierno Regional de Piura – Sede Central Av. Fortunato Chirichigno s/n Urb. San Eduardo El Chipe-PIURA/PIURA/PIURA.</i> <i>Oficina: Trámite Documentario. De no existir atención presencial: https://tramites.regionpiura.gob.pe Horario: Desde 08:00 hasta 16:00”. [Sic]</i>	- <i>Guía de Remisión</i> - <i>Informe de conformidad emitida del área usuaria</i> - <i>Comprobante de pago” [Sic]</i>
--	--

De lo anterior, se observa que, el numeral 2.5 “Forma de Pago” del Capítulo II, y el numeral 15 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica correspondiente a las Bases Integradas “no definitivas”; no guardaría uniformidad en la información vertida. Asimismo, la Entidad no habría consignado la mesa de partes o dependencia específica donde se debe presentar la documentación, según lo establecido en las bases estandarizadas aplicable al presente procedimiento de selección.

Al respecto, la Entidad, mediante Memorándum N° 216-2023/GRP-440310¹⁰, de fecha 07 de marzo de 2023 y subsanado mediante Oficio N° 482-2023-CL-LP-18-2022-GRP-CS-1-P¹¹, de fecha 13 de marzo de 2023, cumple con uniformizar los numerales relativos a la “Forma de Pago”.

<i>“Al respecto, se cumple con uniformizar los acápites relativos a la "Forma de Pago", asimismo se solicita y autoriza al OSCE, ha uniformizar de la siguiente manera:</i> <i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago único.</i> <i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i> ● <i>Recepción de área de almacén.</i> ● <i>Guía de Remisión</i> ● <i>Informe del funcionario responsable de la Dirección de Obras del Gobierno</i>

¹⁰ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23772108-PIURA

¹¹ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23787887-PIURA

<i>Regional de Piura emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> • <i>Comprobante de pago.</i> <i>Dicha documentación se debe presentar en Lugar: <u>Oficina de Trámite Documentario</u> del Gobierno Regional de Piura - Sede Central Av. Fortunato Chirichigno s/n Urb. San Eduardo El Chipe-PIURA/PIURA/PIURA.</i> <i>Oficina: Trámite Documentario.</i> <i>De no existir atención presencial: https://tramites.regionpiura.gob.pe Horario: Desde 08:00 hasta 16:00.</i> <i>En cumplimiento del plazo establecido, cumpla con alcanzar la información requerida en el plazo otorgado, para ser trasladada de manera inmediata al organismo supervisor”. [Sic]</i>
--

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, y los lineamientos contemplados en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se uniformizará** el numeral 2.5 “Forma de Pago” del Capítulo II, y el numeral 15 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica correspondiente a las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.4 Respecto a mejoras a las especificaciones técnicas (Ítem 1)

De la revisión del literal I, del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se observa lo siguiente:

<i>I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	
<i>Evaluación:</i> <i>Mejora 1: EJES</i> - <i>Mayor a 1,000 kg de capacidad de carga útil</i> <i>Mejora 2: POTENCIA</i> - <i>Mayor a 185 HP</i> <i>Acreditación :</i> <i>Se acreditará únicamente mediante la <u>presentación de declaración jurada, ficha técnica del fabricante</u></i>	(...)

(El resaltado y subrayado es agregado)

De lo anterior, la Entidad en lo referido a la “acreditación” habría señalado: “*se acreditará únicamente mediante la presentación de declaración jurada, ficha técnica del fabricante*”; lo cual, no permite saber con exactitud cuál de los dos documentos mencionados se presentará, siendo que, de acuerdo a las Bases Estándar aplicables, dicho factor de evaluación se acredita únicamente mediante

la presentación de una declaración jurada u otro documento específico que acredite mejoras.

Al respecto, mediante el Oficio N° 03-2023-CS-LP-18-2022-GRP-CS-1-P¹², de fecha 07 de marzo de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto este colegiado, habiendo analizado la situación observada, aclara y precisa que **la acreditación se realizara mediante ficha técnica del fabricante**. Ello a efecto de poder constatar el cumplimiento de lo requerido”. [Sic]*

(El resaltado y subrayado es agregado)

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, y los lineamientos contemplados en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal I, del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de la siguiente manera:

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<i>Evaluación:</i> <i>Mejora 1: EJES</i> - Mayor a 1,000 kg de capacidad de carga útil <i>Mejora 2: POTENCIA</i> - Mayor a 185 HP <i>Acreditación :</i> <i>Se acreditará únicamente mediante la presentación de <u>declaración jurada</u>, ficha técnica del fabricante</i>	(...)

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.5 Respecto al Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV

De la revisión de las Bases Integradas “no definitivas” de la presente contratación, se advierte que contendría el Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, no obstante, se advierte que la Entidad no habría establecido un listado de documentación de presentación facultativa dentro de las Bases.

Asimismo, cabe precisar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen que dicho Anexo se podrá incluir “*si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible*

¹² Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-23772108-PIURA

la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía”.

En ese sentido, de la revisión de la información del expediente de contratación se verifica que la Entidad, durante la fase de actos preparatorios, no habría advertido la posibilidad de la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Al respecto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el Anexo N° 7 “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, de la sección “Anexos” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.6 Respecto al Anexo N° 10 - Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa

De la revisión de las Bases Integradas “no definitivas” de la presente contratación, se advierte que contendría el Anexo N° 10 - Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa.

Asimismo, cabe precisar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen que dicho Anexo se podrá incluir *“En el caso de procedimientos por relación de ítems cuando el monto del valor estimado de algún ítem corresponda a una Adjudicación Simplificada”.*

En ese sentido, de la revisión de la información del expediente de contratación se verifica que si bien es cierto el procedimiento es por relación de ítems ninguno de ellos tiene el valor estimado correspondiente a una Adjudicación Simplificada.

Dicho esto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el Anexo N° 10 “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa”, de la sección “Anexos” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.7 Respecto a la acreditación mediante declaración jurada

De la revisión del acápite 10 “Capacitación” del numeral 3.1, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que la Entidad habría precisado la exigencia de presentar una declaración jurada con el fin de acreditar que el contratista cumplirá con la capacitación solicitada en el requerimiento.

Por otro lado, en el acápite 05.04.01, del numeral 3.1, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que la Entidad también habría precisado la exigencia de presentar una declaración jurada con el fin de acreditar que el contratista dispone de taller de servicios y repuestos en la Ciudad de Piura.

Asimismo, cabe precisar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen que *“No debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento”*.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se suprimirá** la declaración jurada exigida en el acápite 10 “Capacitación” del numeral 3.1, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se suprimirá** la declaración jurada exigida en el acápite 05.04.01, del numeral 3.1, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas relacionada a la disponibilidad de taller de servicios y repuestos en la ciudad de Piura.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego

absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Un vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 23 de marzo de 2023.